

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MARILIN DEL MAR CEBALLOS
AGENTE OFICIOSO: LUIS EDEIBER ZAPATA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A
VINCULADOS: DR. LUIS FERNANDO BORRERO
RADICADO: 17001-40-03-003-2022-00662-02
SENTENCIA: N° 00187

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a decidir el recurso de impugnación formulado por la señora Marilin del Mar Ceballos frente al fallo proferido el día 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela presentada por en contra de la EPS Suramericana S.A.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

Se solicitó en favor de la señora Marilin Del Mar Ceballos la tutela de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad personal, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Eps Suramericana S.A, y que como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada a:

(...) Autorizar, programar y realizar en alguna clínica u hospital de Medellín, el procedimiento médico denominado cirugía con láser de cordectomía por su parálisis mediana vocal bilateral – prioritaria.

(...) Garantizar el tratamiento integral y subsiguiente respecto de la patología denominada parálisis vocal mediana.

2.2. Los Hechos.

A través de agente oficio se indicó que la señora Marilin del Mar Ceballos tiene 39 años, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en la EPS Suramericana E.P.S en calidad de beneficiaria y fue diagnosticada con las patologías

denominadas parálisis vocal mediana bilateral, disnea e insuficiencia respiratoria.

Se adujo que el médico tratante de la señora Ceballos determinó como plan de tratamiento la remisión a la ciudad de Medellín para realizar la cirugía con láser de cordectomía en razón a la parálisis mediana vocal bilateral, procedimiento médico que no ha sido practicado, no obstante haber sido solicitado en diferentes ocasiones ante la E.P.S accionada.

Se explicó por parte del agente oficioso que el actuar de la E.P.S accionada vulnera los derechos fundamentales de su agenciada, pues el tratamiento médico ordenado es de carácter prioritario.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 24 de octubre del año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, vinculó al médico tratante Dr. Luis Fernando Borrero, ordenó la notificación de la entidad accionada y del vinculado el fin de rendir sus informes de rigor, decretó pruebas y negó la medida provisional al no advertir la existencia de un perjuicio irremediable.

2.4. Pronunciamiento de la entidad accionada.

Surtido el término de traslado, la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. E.P.S Suramericana S.A. Explicó que solicitó a la Clínica Orlant la programación por la especialidad de otorrinolaringología con el fin de conocer el caso y determinar el plan de manejo necesario para el tratamiento de la patología padecida por la accionante.

En cuanto al tratamiento integral, indicó la improcedencia de su reconocimiento, pues informó que (...) *en ningún momento se ha negado alguno de los servicios solicitado por la accionante.*

Finalmente solicitó negar el amparo constitucional por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia del tratamiento integral.

2.4.2. Dr. Luis Fernando Borrero. Guardó silencio.

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 4 de noviembre del año 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, declaró improcedente el amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por activa. Para llegar a esa conclusión explicó que la accionante (...) *no estaba impedida para presentar la acción de tutela por sí misma, pues era una mujer mayor de edad no perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad. La historia clínica no indicaba el padecimiento de alguna enfermedad o discapacidad física o mental que le imposibilitara actuar en nombre propio y el hecho de tener una nacionalidad diferente a la colombiana no era causal legal para actuar a través de agente oficioso.*

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas; como argumentos de defensa expuso que la presentación de la acción de tutela por parte del señor *Luis Edeiber Zapata Gómez*, obedeció a su impedimento físico y mental, pues se le dificulta hablar, además explicó que debido a la patología padecía permanece en zozobra por el riesgo inminente de muerte. Enfatizó en que el actuar de la entidad accionada es atentatorio de sus derechos fundamentales pues no se ha autorizado, ni mucho menos realizado el procedimiento quirúrgico denominado *“cirugía con láser de cordectomía por su parálisis mediana vocal bilateral – prioritaria”*

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la Eps Suramericana S.A en contra de la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar en primer lugar si existe legitimación en la causa por activa del señor *Luis Edeiber Zapata Gómez* para obrar como agente oficioso de la señora *Marilin del Mar Ceballos* quien tiene 39 años y se encuentra diagnosticada con las patologías denominadas parálisis vocal mediana bilateral, disnea e insuficiencia respiratoria. En caso afirmativo se deberá establecer si la EPS Suramericana S.A con su actuar vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas al no autorizar y practicar el procedimiento quirúrgico denominado *“cirugía con láser de cordectomía por su parálisis mediana vocal bilateral –*

prioritaria ordenado por su médico tratante.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. De la agencia oficiosa en la acción de tutela – legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la legitimación en la causa por activa, en tratándose de acciones de tutela, por regla general se encuentra radicada en el titular de los derechos afectados o amenazados y solo de forma excepcional, podrá ser adelantada a través de un tercero como es caso de un agente oficioso.

Situación de excepción que en los términos del artículo 10 del decreto 2591 y de la Jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional¹ se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos a saber: i) Que exista manifestación expresa de por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad (expresa) o siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal (tácita) y ii) cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.

Así las cosas, tenemos que la acción de tutela objeto de conocimiento fue presentada por el señor Luis Edeiber Zapata Gómez quien manifestó expresamente que su actuación dentro del litigio era en calidad de agente oficioso de la señora Marilyn del Mar Ceballos, lo que da lugar al cumplimiento del primero de los requisitos mencionados.

Ahora bien, en cuanto al impedimento de la señora Ceballos para actuar directamente en el trámite constitucional, para este despacho judicial es evidente el cumplimiento del segundo requisitos, pues además de las manifestaciones del agente oficioso en el sentido de indicar el grave peligro en que se encuentra la accionante, tenemos i) un diagnóstico médico indicativo de una enfermedad que amerita una intervención prioritaria por parte de la E.P.S, ii) la manifestación expresa de la señora Marilyn del Mar de la afectación grave de salud física y mental y iii) si bien existe escrito de impugnación presentado por la misma accionante, lo cierto es que, el A quo en su condición de Juez constitucional debió auscultar y comprobar que su conclusión tenían un fundamento fáctico para negar el amparo solicitado, ello si se tiene en cuenta que, más allá de las formalidades que deben regir todo proceso judicial, no se debe olvidar que la acción de tutela se rige por principios que

¹ Sentencias T 072 de 2019, T-144 de 2019 T-003 de 2022.

permiten la realización de una justicia material, a saber: publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Con base en lo previamente expuesto, concluye este judicial que la actuación del señor Luis Edeiber Zapata Gómez como agente oficioso de la señora Marilin del Mar Ceballos dentro del presente litigio da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional razón por la cual y diferente al planteamiento presenta por la Juez de Instancia, si se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa.

Finalmente, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la acción se dirige en contra de la Eps Suramericana S.A, Empresa promotora de Salud en la cual se encuentra afiliada la señora Marilin del Mar Ceballos en calidad de beneficiaria del sistema contributivo y de la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales por lo que se debe concluir que este requisito formal también se encuentra debidamente acreditado (art. 13 y 42 del decreto 2591 de 1991)

3.3.2. Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

Superado lo anterior procede este despacho judicial al análisis de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Marilin del Mar Ceballos.

Así las cosas y en tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos*

de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

3.3.3. Del Principio De Integralidad En El Acceso A La Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible -

(Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.3.4. De la Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), sistema que atribuyó a diferentes actores, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Además de lo anterior y de la responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora MARILIN DEL MAR CEBALLOS, tiene 39 años, se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A como beneficiaria del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

Que según historia clínica de la señora Marilin Del Mar Ceballos, esta padece de la enfermedad: parálisis vocal mediana bilateral, disnea e insuficiencia respiratoria.

Que conforme a prescripción médica a la accionante se le ordenó la práctica del procedimiento quirúrgico denominado *cirugía con láser de cordectomía por su parálisis mediana vocal bilateral – prioritaria*.

Que la EPS Suramericana S.A no ha adelantado las diligencias necesarias para la realización del procedimiento quirúrgico denominado *cirugía con láser de cordectomía por su parálisis mediana vocal bilateral – prioritaria*.

3.4.2. Conclusión.

3.4. De la vulneración del derecho fundamental a la Salud.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en favor de la señora Marilin Del Mar Ceballos se recurrió a la acción de tutela como medio de protección de sus derechos fundamentales, pues se adujo que la EPS Suramericana S.A había incurrido en la vulneración de aquellos al no garantizar de manera oportuna la práctica del procedimiento quirúrgico denominado *cirugía con láser de cordectomía por su parálisis mediana vocal bilateral – prioritaria* lo cual fue ordenado por sus médicos tratantes. Por su parte, la entidad accionada resistió las pretensiones autorizando la valoración por medicina especializada en otorrinolaringología, alegando en consecuencia la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, y en lo particular la improcedencia de la acción tuitiva para el reconocimiento del tratamiento integral.

Expuestas, así las cosas, sea la oportunidad que recordar a las partes en contienda que el derecho fundamental objeto de protección, esto es, el de la salud, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la Entidad accionada, pues nótese que su comportamiento en garantía de los derechos fundamentales de la accionante, solo se dio como consecuencia de la notificación del auto admisorio de la demanda tutelar, limitándolo a la autorización de la valoración por medicina especializada en otorrinolaringología, sin evidencia de una prestación efectiva del servicio de salud y no por obediencia a su deber legal en su condición de aseguradora (art. 177 de la ley 100 del 93), comportamientos que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturalizó su responsabilidad como custodio de los derechos fundamentales en discusión y que expuso a la accionante a un riesgo innecesario, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional atendiendo a su estado de salud. Razón fundamental para tener por infundada la defensa expuesta por la parte pasiva, pues en criterio de este despacho judicial existió vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, lo que da lugar a reconocerse por esta vía su protección inmediata.

3.5. ***Del Principio de integralidad en el acceso a la salud:***

Ahora bien, en cuanto al principio de integralidad, elemento transversal al sistema general de seguridad social en salud, se insiste en el sentido de indicar que su reconocimiento no supeditado a previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto, su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora Marilyn Del Mar Ceballos corresponde a las patologías denominadas: parálisis vocal mediana bilateral, disnea e insuficiencia respiratoria; se debe concluir que, sobre aquellas hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliada la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas

aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 1139 de 2022 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

En este sentido, este despacho judicial ordenará a la EPS Suramericana S.A, garantizar en favor de la señora Marilyn Del Mar Ceballos el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías *parálisis vocal mediana bilateral, disnea e insuficiencia respiratoria*” entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro de la acción de tutela promovida por la señora Marilyn Del Mar Ceballos en contra de la Eps Suramericana S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora Marilin Del Mar Ceballos identificada con Permiso Especial de Permanencia N° 909889705101983 dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Eps Suramericana S.A.

TERCERO: Ordenar a la Eps Suramericana S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia realizase todas las actuaciones necesaria con el fin de garantizar en favor de la señora Marilin Del Mar Ceballos el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías *parálisis vocal mediana bilateral, disnea e insuficiencia respiratoria*, entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ